

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/033/2021.	
ACTOR:	SERGIO	MONTES CARRILLO.
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ	INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	RUBÉN	PALACIOS LÓPEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/033/2021**, promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-127/2021, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, por considerar que es violatoria de la normatividad electoral e incongruente, entre otras; de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió la Convocatoria “*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de*

Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quinta Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”.¹

2. Queja intrapartidaria. El tres de febrero de la presente anualidad, el actor presentó queja vía electrónica ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de controvertir la Convocatoria señalada en el punto que antecede.

3. Resolución de la Queja. El diecinueve de febrero de este año, el órgano partidista responsable emitió resolución en el expediente número CNHJ-GRO-127/2021, en la cual determinó sobreseer los agravios Primero y Segundo y declarar infundado el Tercero de los agravios expuestos en la queja, misma que fue notificada al actor vía correo electrónico.

4. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/018/2021. El veintitrés de febrero de los corrientes, la parte actora se inconformó de la resolución señalada en el numeral anterior, por lo que, el siguiente once de marzo, este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente: *“es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emita una nueva resolución conforme a derecho corresponda,...*”.

5. Nueva Resolución intrapartidaria. El catorce de marzo pasado, en aras de cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional la responsable emitió nueva resolución declarando infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por el ciudadano Sergio Montes Carrillo.

6. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. El siguiente dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, con el que se formó el expediente **TEE/JEC/033/2021**, ordenándose turnar el mismo al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, titular de la Segunda Ponencia.

¹ En adelante la Convocatoria.

7. Radicación y requerimiento. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor recibió y radicó el presente juicio electoral, así como el pasado treinta de marzo del año que corre realizó requerimiento de diversa documentación al órgano responsable para mejor proveer, siendo importante destacar que la Comisión de Elecciones remitió la información requerida fuera del plazo que le fue señalado, esto fue hasta el cinco de abril del presente año.

8. Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró instrucción ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-127/2021, que declaró infundado e improcedente su recurso, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional local, emitido en esta entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional pueda valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente,

respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Ello en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**², y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**³.

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, se desprende que este, no aduce ninguna causal de improcedencia, y que, en el mismo sentido, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna.

² Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

³ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

TERCERO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificado por vía electrónica al actor el catorce de marzo de dos mil veintiuno, situación que no se encuentra desvirtuada por ningún medio de prueba, y que la responsable tampoco señala una fecha diferente de notificación de la resolución emitida dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-127/2021, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de marzo del año en curso, por lo que es inobjetable que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la ley.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el accionante es quien promovió ante la instancia partidista la queja intrapartidaria registrada bajo el número de expediente CNHJ-GRO-127/2021 y, es quien comparece ante este Tribunal controvirtiendo la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien resulta para efectos procesales en el presente sumario; el órgano partidista responsable, hecho que actualiza el interés jurídico con que

comparece el hoy actor, por tanto el presente Juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece:

“(...)

Artículo 98. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.

(...)”

Lo anterior es así, en virtud de encontrarse acreditado en autos que el actor, promueve el juicio ciudadano que nos ocupa por considerar que el acto emitido por el órgano partidista responsable, consistente en la resolución mediante la cual declaran infundados e improcedentes los agravios vertidos por el promovente en la ya citada queja, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista y por ello comparece ante este Tribunal local a solicitar la revocación de la sentencia indicada por considerar que con la emisión de la misma se violenta su esfera de derechos, de ahí que se actualice el interés jurídico.

Ello además de que, la propia Comisión responsable al rendir su informe circunstanciado mismo que obra a fojas de la cinco (5) a la nueve (9), específicamente al dar contestación, respecto al Juicio Electoral Ciudadano, reconoció el interés jurídico y la personalidad con que se ostenta el hoy actor.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado, así como el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le

causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano y militante político de Morena pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

Por lo que, este órgano colegiado, no advierte causal diversa de improcedencia alguna, que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto, por lo que, en consecuencia, se está en condiciones de abordar el mismo, dentro del juicio que se resuelve.

CUARTO. Cuestiones previas.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar que el análisis del presente juicio electoral ciudadano se hará atendiendo a la *causa de pedir y supliendo las deficiencias de los agravios* cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ello en virtud de que del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala un apartado en la foja 45 (cuarenta y cinco), respecto de la suplencia de la queja, en la que solicita tal derecho.

Sin embargo, cabe destacar que aún y cuando la parte actora no lo solicite, en los juicios electorales ciudadanos es obligatorio que este Tribunal realice el estudio correspondiente supliendo la deficiencia de la queja, siempre y cuando ello sea razonable y proporcional conforme a la normativa aplicable, así como, a los criterios establecidos por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal suplencia se apoya además en la **tesis de Jurisprudencia 015/2002**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,⁴ y la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵

Por otro lado, este Tribunal Electoral, al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Precisión del Acto Reclamado.

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la **jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna, actos atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistentes en:

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 44.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, página 125.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

a) La determinación por parte del órgano partidista responsable, que declara lo infundado y la improcedencia del recurso de queja CHNJ-GRO-127/2021, en relación a lo mandatado en la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/018/2021, es decir, persiste la omisión de resolver el fondo de la *litis* planteada dentro del expediente referido, al insistir considerar que el escrito de Queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa partidista y resultar improcedente e infundado, desde el punto de vista de la Comisión resolutora.

SEXTO. Controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada que declara lo infundado y la improcedencia de la queja interpuesta por el hoy actor, y que, como consecuencia de ello se haga un estudio de fondo en el que se garantice la protección de sus derechos políticos electorales, en términos del artículo 1º. Constitucional, respecto de la maximización de los mismos y que esta autoridad privilegie su postulación a los cargos de elección popular a los que se ha registrado como aspirante.

2. Causa de pedir. El actor considera que el órgano partidista responsable emitió una resolución contraria a la ley y a la normatividad interna del partido, al determinar que la misma adolece de congruencia, de certeza y legalidad toda vez que dicha resolución le sigue generando vulnerabilidad para el caso de sus registros a aspirante como Diputado local, tanto de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

3. Controversia. Determinar si la resolución impugnada resulta incongruente y si, efectivamente la Comisión resolutora, estudió o no los agravios de la parte actora a fondo, tal como lo ordenó este órgano Jurisdiccional en la sentencia emitida dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/018/2021, o si por lo contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para resolver el presente asunto es dable destacar las razones medulares de la resolución impugnada y los agravios expuestos por la parte actora para controvertirlo.

A. Resolución Impugnada.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, citada al rubro, en fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, resolvió el recurso de Queja, promovido por el hoy actor Sergio Montes Carrillo, registrado bajo el número CNHJ-GRO-127/2021, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente número TEE/JEC/018/2021, el once del mismo mes y año, determinando declarar los agravios planteados por el actor como improcedentes e infundados, con fundamento en lo establecido en el Considerando PRIMERO, del punto 6 de esa resolución.

Esto por concluir, la Comisión partidista resolutora, que los actos reclamados han sido consumados de modo irreparable tal como se configura en lo previsto en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, toda vez que el actor ha presentado su recurso de Queja tardíamente.

B. Agravios.

Este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer el actor, y en atención a lo expuesto, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Asimismo, aplica al presente asunto la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

En consonancia con lo antes expuesto, tenemos que, la parte actora sostiene como fuentes de agravio que:

1) El acto impugnado le causa perjuicio, puesto que el órgano responsable, utilizó igual argumentación y justificaciones para determinar los agravios del actor como infundados e improcedentes, por lo que resulta en una resolución falta de congruencia, y no se sujetó a lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/018/2021, en razón, dice, que contraria a la legislación electoral, así como a la norma y estatutos internos del partido Morena.

2) Vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia que toda resolución debe tener, establecidos en el artículo 16, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23, 31 y 44 de la Ley General de Partidos, lo cual, arguye, en una incorrecta interpretación y aplicación y que redundando en una indebida fundamentación y motivación.

De ahí que, solicita sea revocado el acto impugnado, a fin de que la sanción impuesta por el órgano partidista responsable se deje sin efectos.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

C. Suplencia de Agravios.

Por otro lado, debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral ciudadano, está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan en la norma electoral.

Así lo indica el artículo 28, párrafo primero, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al establecer que, en la aplicación de la regla de la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, deben observarse los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que exista expresión de agravios, no obstante que estos sean deficientes;
- b) Que haya narración de hechos; y que, en su caso, de estos, puedan deducirse claramente los agravios.

Por tanto, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Por lo que, en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley señalada, así como en las **jurisprudencias 03/2000 y 2/98**, bajo los rubros “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR”⁸, así como “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁹.

Así que, este Tribunal estima que el actor expone medularmente los siguientes agravios:

1. Que la Comisión resolutora de forma incorrecta emitió una resolución que viola el principio de congruencia por la razón de que el órgano responsable insiste en que la notificación de la integración de la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS Y ELECCIONES fue hecha legalmente, y que en la resolución de catorce de marzo de este año, no obstante que los agravios esgrimidos por el actor los declara infundados, también lo es que, vuelve a argumentar que el hecho de controvertir la Convocatoria y las comisiones nacionales antes citadas son hechos consumados y bajo ese supuesto va en contra de lo que estableció este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TEE/JEC/018/2021 de once de marzo de la corriente anualidad.

2. La falta de certeza y legalidad al no pronunciarse sobre la totalidad de su tercer agravio esgrimido en la Queja intrapartidaria, contraviniendo con ello el artículo 17 constitucional, lo que a su juicio es una práctica dilatoria del órgano responsable, para consumir los tiempos y generar una posible irreparabilidad, a través de violaciones a sus derechos políticos.

D. Respuesta a los agravios.

Para el estudio de los agravios aducidos por el promovente, éstos se analizarán de manera conjunta en virtud de que todos ellos tienen la intención de evidenciar que el órgano de Morena responsable se equivocó en determinar lo infundado y la improcedencia del recurso de queja promovido por el hoy actor, y que por ello viola el principio de congruencia y con ello la

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 122 y 123.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 123 y 124

resolución controvertida carece de certeza y legalidad, al seguir considerando que, dichos actos y omisiones no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de ese partido político nacional.

Lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 4/2000**, denominada “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰, toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir y que los agravios estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver; lo cual no le depara perjuicio alguno al recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravios sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis.

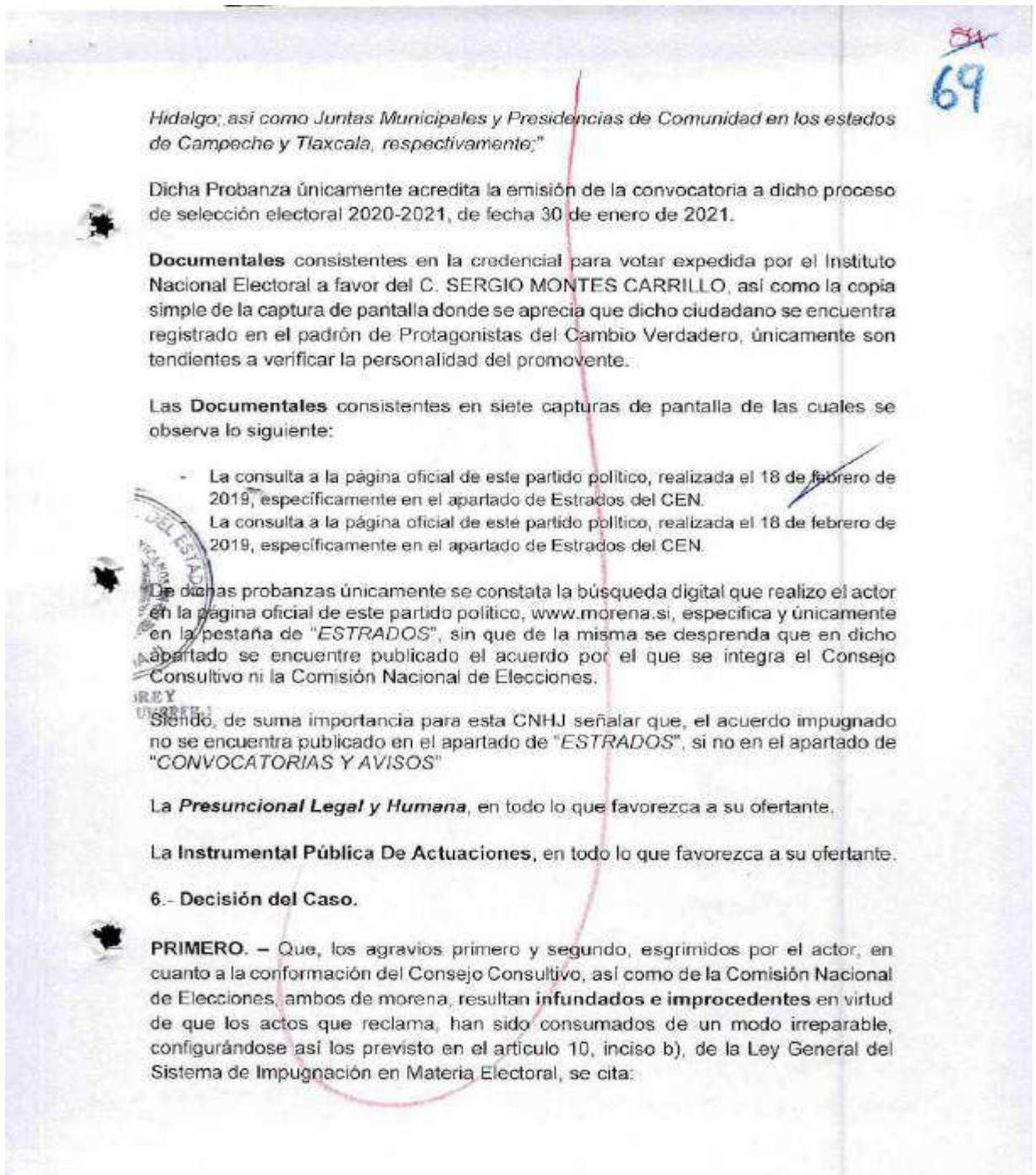
Asimismo, en cumplimiento al *principio de exhaustividad* que se impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en términos de la **jurisprudencia** número **12/2001**, denominada “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio establecido en la **tesis de jurisprudencia XXVI/99**, cuyo rubro es “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**”¹¹.

Ahora bien, a efecto de determinar si la resolución de catorce de marzo de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, se encuentra debidamente apegada a derecho y conforme a lo que se le ordenó en la sentencia emitida por este Tribunal electoral local, el once de marzo de este año, dentro del expediente TEE/JEC/0182021, es menester citar los

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 346 y 347.

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, páginas 1204 a la 1206.

argumentos que el órgano partidista responsable consideró para llegar a la conclusión de declarar infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por parte del ciudadano Sergio Montes Carrillo:



70

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)"

(Lo resaltado es de esta CNHJ)

Es decir, que aún y cuando el actor estuvo en oportunidad de impugnar el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, por el cual se integra el consejo consultivo y el acuerdo de fecha 12 de julio de 2020 por el que se integra la Comisión Nacional de Elecciones, el mismo no lo realizó, toda vez que presenta su recurso de impugnación a tales actos, hasta el 4 de febrero de 2021.

Sin omitir mencionar que el acuerdo de 13 de noviembre de 2020, acuerdo por el que se integra el Consejo Consultivo de Morena, ratifica en el cuerpo del mismo, la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, acuerdo que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable fue publicado el 4 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para impugnar el mismo corrió a partir del día martes 5 al viernes 8 de diciembre de 2020, situación que, nuevamente se repite, no sucedió, siendo que basta la publicación por estrados, para considerar la notificación a los terceros interesados, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse

SC
79

del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar, y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Notas: El contenido de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, interpretados en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19."

Ahora bien, el actor presenta como pruebas supervenientes, de la supuesta omisión de la publicación de los acuerdos por los cuales se integran, tanto el Consejo Consultivo como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, diversas capturas de pantalla de los acuerdos publicados en la página oficial de MORENA, en el apartado de estrados, tanto del CEN como de la CNE, sin embargo de dichas capturas de pantalla se observa que el actor no realizó una búsqueda más allá de dicho apartado, toda vez que el acuerdo controvertido se encuentra publicado en el apartado de "CONVOCATORIAS Y AVISOS", mismo apartado que puede ser consultado en la página oficial www.morena.sj, bajo el rubro "ACUERDO DEL CEN POR EL QUE SE DESIGNAN A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES".

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-39/2021, en fecha 27 de enero de 2021 se determinó:

"Esta Sala Superior considera infundado el agravio del actor en el que señala que, con independencia de la fecha en la que se publicaron el acuerdo de designación y la convocatoria, la demanda que presentó ante la instancia partidista era oportuna. El actor lo consideró así porque –en su opinión– el órgano responsable, para el cómputo del plazo, debió considerar la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte, pues –según el actor– la violación impugnada es de tracto sucesivo.

No le asiste la razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, la violación denunciada se consumó de forma inmediata, entonces, era susceptible de controvertirse en el momento procesal oportuno ante la instancia partidista correspondiente."

(Lo resaltado es propio de esta CNHJ)

Derivado de todo lo anterior, es que los agravios esgrimidos por el actor, resultan improcedentes en virtud de que, con independencia del momento en que ocurrieron los actos reclamados, así como de su publicación, los mismos, de conformidad con lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideran consumados de manera inmediata y no de tracto sucesivo, por lo tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica del actor, y que si bien, la misma pudo haber existido, la conformación de dichos órganos partidarios no es un hecho que se reitere de manera constante, tal y como lo señala la Sala Superior:

"(...) Lo anterior, porque, si bien esa violación pudo existir en el acto de la designación mediante la comisión de vicios formales, **no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo de designación.**"

(Lo resaltado es propio de esta CNHJ)

IBRIS Y
GUERREROS

SEGUNDO. - Asimismo, y derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundado e improcedente** el agravio tercero, esgrimido por el promovente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la supuesta omisión de la convocatoria impugnada de cumplir con lo previsto en el artículo 44, específicamente los incisos VI; VII y IX, de la Ley General de Partidos Políticos es importante manifestar que:

- El método de selección de conformidad con lo previsto en la propia convocatoria se estableció que solo se darían a conocer las solicitudes de registro aprobadas, estableciendo que:

"En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos."

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia."

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

Añota bien, por lo que hace a las fracciones VII y IX del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, es menester de esta Comisión Nacional señalar que dicho artículo establece:

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...):

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

(...):

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso."

De lo anterior, se desprende que las reglas de precampaña y gastos de campaña, así como las fechas para presentar los informes de ingreso, las mismas obedecen a un principio de autorganización de los partidos políticos, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece:

**Artículo 23.*

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...).

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;"

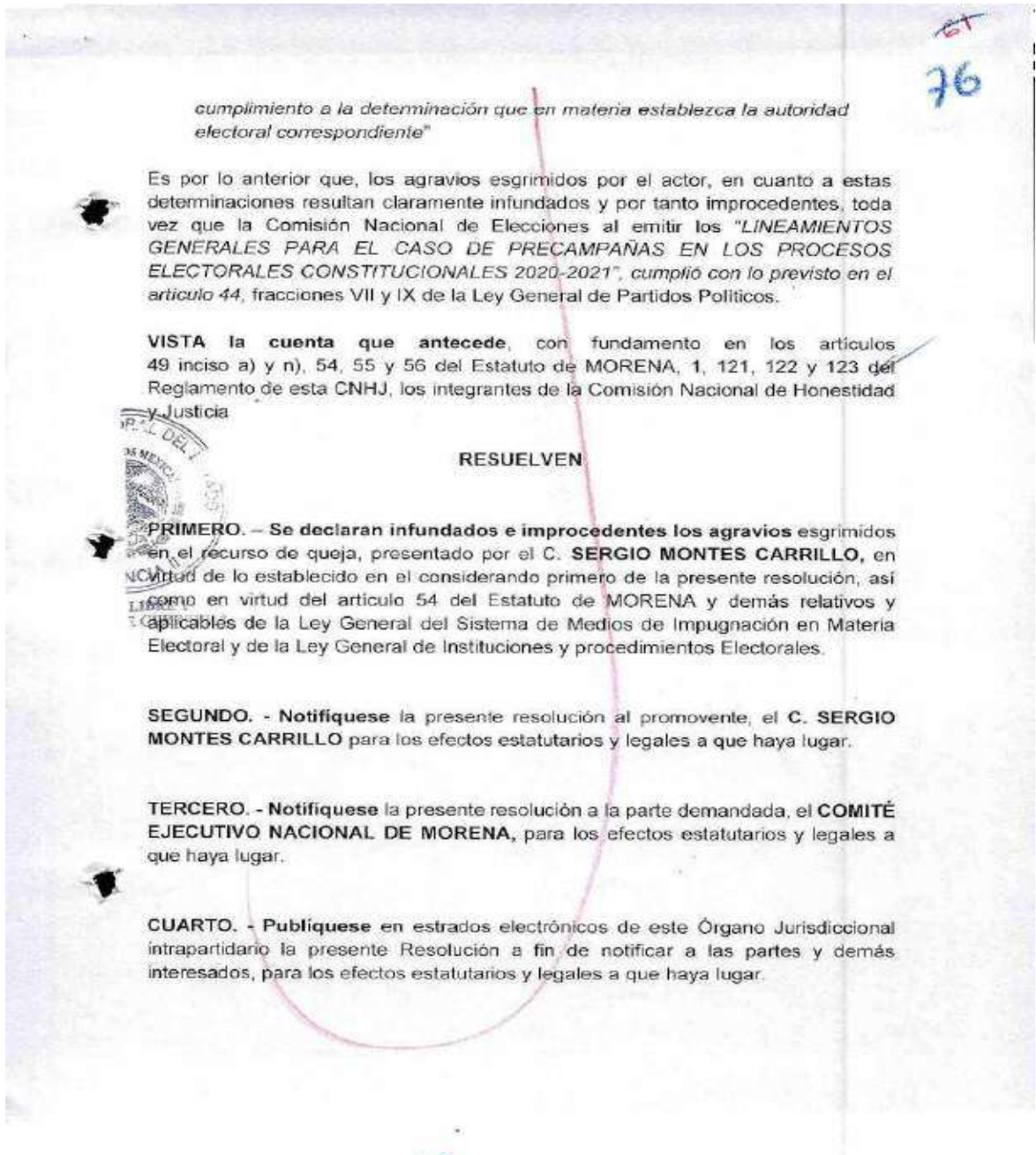
Es decir, que si bien el artículo 44, inciso VI y IX, prevé ciertos puntos que deben contemplar las convocatorias a procesos electorales, también lo es que los mismos dejan a consideración de los propios partidos la implementación de los mismos.

Asimismo, resulta importante señalar que en la base 9 de la Convocatoria impugnada, se establece:

"Base 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta de esta disposición."

De igual forma, es menester señalar que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el documento "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021", mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este partido político, www.morena.si, y en del cual se desprende lo siguiente:

"El tope de gastos de precampaña será el monto que determine la autoridad electoral correspondiente. Las fechas para presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña será aquella para dar



Así, tenemos que, el órgano partidista responsable en su resolución, hoy impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que los agravios primero y segundo recurridos por el actor, en cuanto a la conformación del Consejo Consultivo y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, resultan infundados e improcedentes, lo anterior lo sostiene con fundamento en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) (...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sin embargo, como podemos ver, los argumentos precisados en el cuerpo de la resolución intrapartidaria de catorce de marzo pasado van encaminados a demostrar que la impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones fue tardía, es decir, extemporánea, así como también de manera somera expresa que dichos actos los considera consumados, entre algunas otras consideraciones, esto en cuanto al análisis de respuesta de los dos primeros agravios hechos valer por la parte actora.

Respecto al tercer agravio vertido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, el órgano de Morena responsable, igualmente lo declara infundado e improcedente, en virtud de que en la Convocatoria impugnada no existe la supuesta omisión de cumplir con lo previsto en el artículo 44, numerales VI, VII y IX de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, es importante razonar que en los agravios que hace valer el denunciante hoy actor del juicio, este, considera que la Comisión responsable de forma incongruente declaró infundados e improcedentes los agravios del recurso de queja, por considerar que lo reclamado se refiere a actos consumados, trasgrediendo así la responsable el principio de legalidad y congruencia, contemplado en la Constitución Política Federal.

Así, en el presente juicio ciudadano, el actor considera que, debe revocarse y dejar sin efectos el acto impugnado, pues considera se violenta lo dispuesto en la normativa interna del Partido Morena.

Se advierte al respecto que, el artículo 54, del Estatuto de Morena, señala entre otras cosas que; el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el **escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.**

De igual forma el artículo 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, señala que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cumpliendo para su admisión los requisitos de una **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento,** mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Así, tenemos que la parte actora en su escrito de queja señaló como motivo de agravio el hecho de que en la Convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, se aprecia la existencia de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, sin embargo, aduce que desconoce el acuerdo de su creación, integración y su legal constitución, así como las exorbitantes facultades otorgadas a la misma, y que va en contra de lo dispuesto en los principios democráticos de elecciones libres y auténticas, consagradas en el artículo 41 constitucional federal.

De igual forma, se duele de la existencia de la Comisión Nacional de Encuestas que señala la Convocatoria, lo anterior, porque no se da a conocer el Acuerdo de su constitución o creación, ni la conformación de sus

integrantes y la calidad de los mismos, pues considera que con ello se viola el principio de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Considerando el accionante, que el órgano partidista responsable determinó de forma incongruente declarar infundado e improcedente el recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-127/2021.

Asimismo, que a juicio del actor resulta una falta de certeza, por la razón de que ya existe una resolución por parte de este órgano jurisdiccional recaída el once de marzo de los corrientes dentro del expediente identificado bajo el número TEE/JEC/018/2021, en el que particularmente estableció lo siguiente:

“Por lo tanto, al no existir certeza legal de la fecha en que se dio a conocer el acuerdo por el cual se designa a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, se debe tener como fecha cierta, la fecha que aduce el hoy actor que tuvo conocimiento del acto, esto es, el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, derivándose de ello, la presentación oportuna del medio partidario y en consecuencia, la obligatoriedad de pronunciarse sobre los agravios PRIMERO Y SEGUNDO de la queja primigenia.

*Ahora bien, al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que en esta sentencia se determinen.”*

Así como:

“Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

*en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que de acuerdo al calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se estableció que el periodo de registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría relativa y representación proporcional es del 7 al 21 de marzo del presente año, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **dentro del plazo de los tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.”*

Siendo que, la Comisión responsable resolvió el catorce de marzo pasado, en concreto lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran infundados e improcedentes los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **SERGIO MONTES CARRILLO**, en virtud de los establecido en el considerando primero de la presente resolución, así como en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.” (SIC)

“SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...”

Ante lo expuesto, este órgano colegiado jurisdiccional estima que la resolución de catorce de marzo del año en curso en el recurso de queja, es a todas luces ilegal y violatorio de los derechos del hoy actor, ya que contrario a lo que sostiene el órgano responsable, la declaratoria de improcedencia de los agravios se derivaría en un desechamiento y/o sobreseimiento, según la admisión o no del medio impugnativo, lo anterior, de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero en sus artículos siguientes:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y

VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.

ARTÍCULO 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

I. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

Cuando la materia de impugnación sea relacionada con los resultados de los comicios electorales, se requerirá el consentimiento del candidato.

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

IV. El candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado Ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno”

(El subrayado es propio)

De manera que, este Tribunal electoral local considera que el órgano responsable partidista al declarar de igual forma los agravios como infundados, además de improcedentes, deriva en una incongruencia interna.

Lo anterior es así, dado el criterio de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**,¹² la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Así, por **congruencia externa**, se entiende el principio rector de toda sentencia que consiste en la plena coincidencia que debe existir **entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes** en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así pues, a juicio de este Tribunal electoral, se concluye que el órgano responsable al emitir el acto aquí controvertido, continúa incurriendo en violaciones procesales en contra del actor, en consecuencia, la resolución recaída a la Queja intrapartidaria CNHJ-GRO-127/2021 el catorce de marzo de este año, se deja sin efectos por las consideraciones antes señaladas, por tanto, la Comisión responsable debió entrar al estudio del fondo en el asunto que le fue propuesto por el hoy actor y no declarar la improcedencia del

¹² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.

mismo por las consideraciones que señala en su resolución motivo de impugnación, toda vez que dicha situación de improcedencia ya había sido analizada, revisada y rebasada por este órgano jurisdiccional local, esto por la razón de que se pronunció en el sentido de que no se acreditó la extemporaneidad y por lo tanto no resultaba ser improcedente la queja del actor.

Al respecto, tenemos que, el artículo 17, de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos ¹³

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas ¹⁴

Por tanto, los órgano resolutores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de

¹³ Resulta orientativa la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

¹⁴ Véanse la Jurisprudencia 12/2001 y la tesis XXVI/99, cuyos rubros son EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.¹⁵

Ahora bien, en el caso de la Comisión de Honestidad y Justicia responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 Bis, del Reglamento, se señala que su actuar deberá ser aplicando la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por ese órgano partidario, lo que conlleva que sus resoluciones deben estar regidas bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, entre otros aspectos, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

Por ello, este Tribunal considera que el planteamiento del promovente **es fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión responsable omitió pronunciarse de forma congruente y entrar al análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados por el actor, por lo que este órgano colegiado considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, como se ha venido estableciendo en la presente sentencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la falta de objetividad y exhaustividad en el estudio de los planteamientos vertidos por el actor deriva en una falta de congruencia y por lo tanto una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, entre lo planteado y lo resuelto por el órgano partidista responsable, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Cabe mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este Tribunal ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.¹⁶

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso. En este sentido, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM, **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.**

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto,** siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables;** es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades**

¹⁶ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro formalidades esenciales del procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y

c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”¹⁷.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal electoral local que, los motivos de agravios hechos valer en el recurso de queja intrapartidaria primigenia, se encuentran directamente encaminadas a controvertir la conformación de órganos partidistas de carácter nacional, lo cual se estima que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por todo lo anterior que, derivado del estudio de los planteamientos esgrimidos por el promovente lo procedente es revocar la resolución impugnada.

¹⁷ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

OCTAVO. Sentido y efectos de la decisión.

Al resultar esencialmente **fundados** los agravios de la parte actora y los que en suplencia de la queja fueron advertidos por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron analizados, se **revoca** la resolución de catorce de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del recurso de Queja número CNHJ-GRO-127/2021, por la que se determinó declarar infundados e improcedentes los agravios vertidos en el medio impugnativo interpuesto por el ciudadano Sergio Montes Carrillo.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **debe emitir, una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, respetando el derecho del quejoso a una tutela judicial efectiva, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, realizando una nueva valoración del escrito de queja, determinado la procedencia del mismo y en plenitud de jurisdicción resuelva la *litis* que le ha sido planteada, bajo el criterio establecido dentro de la resolución vertida en el expediente TEE/JEC/018/201, emitido por este Órgano Jurisdiccional electoral local, es decir, tomando en cuenta que dichos agravios de los que se duele el actor no sean considerados como improcedentes, sino que se debe entrar al análisis de fondo de los mismos.

Todo lo anterior deberá ocurrir dentro de un plazo breve y razonable que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, debiendo notificar a la parte actora por el medio más eficaz, e informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente determinación en forma inmediata** a que ello ocurra, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten.

Apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, considerando en lo posible, las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa; en función de la situación sanitaria que prevalezca al momento de emitir su resolución.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca la resolución impugnada** de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del recurso de Queja número CNHJ-GRO-127/2021.

TERCERO.- Se **ordena a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, de cumplimiento a la presente sentencia en los términos indicados en el considerando **Octavo** referente al sentido y efectos de la decisión.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente resolución, misma que consta dentro de los autos del presente expediente y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Doy Fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS